



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00173-00
Demandante: RAFAEL HERNANDEZ RINCON
Demandados: ADOLFO LARA QUIROGA, MAGDALENA CAÑÓN DE LARA
Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RAFAEL HERNANDEZ RINCON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como los señores Magdalena Cañón de Lara y Adolfo Lara Quiroga son personas fallecida debe precisarse si se conocen herederos determinados, de ser el caso proceda a indicar los nombres, allegando el registro civil correspondiente, téngase en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria se refiere a los señores Misael Lara Bello, Marco Lara Bello, Margarita Lara Bello, e Isabel Lara Bello como hijos del señor Adolfo Lara Quiroga; igualmente, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados de los titulares del derecho real de dominio, por lo que, definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder.

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-6273 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 6 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Según el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP en tanto no se estableció de manera adecuada la parte demandada, en tanto, si los titulares de derecho real son personas fallecidas los demandados deben ser sus herederos.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RAFAEL HERNANDEZ RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO.** NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA portador de la T.P No. 46.374 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00146-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma. La tabla de amortización aportada no cumple con la finalidad del requerimiento efectuado, en tanto el memorialista olvida que las pretensiones deben ser claras, y la tabla de amortización allegada no resulta suficiente para establecer de dónde se obtiene el valor alegado en el literal a) de las pretensiones, pues el monto allí indicado no corresponde a la obligación reclamada, en tanto la petición excede el valor pactado en el título valor, así como tampoco consta la cuota No. 22 del 29 de octubre de 2023 y al no aportarse una que soporte lo pretendido, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2023-00073-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
ALCALICOOP
Demandado: CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA
EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagaré referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha ocho (08) de mayo de 2023, el cual se corrigió por auto del 2 de junio de 2023 (PDF 3 y 6), del referido auto la demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (PDF 7), y dentro de la oportunidad que tenían para contestar la demanda guardaron silencio (PDF 8).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$486.546**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 00005 DEL 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

FÍJESE el **miércoles, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-1190 de propiedad de la demandada Doris Yolanda Cote Muñoz identificada con C.C. No. 51.649.358 y ubicado en el Municipio de Pacho.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandados: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Estando el expediente al Despacho se presentó una reforma de la demanda (PDF 38) que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, en tanto se solicitan nuevas pruebas, razón por la cual esta se admitirá, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

En cuanto a las medidas innominadas solicitadas, se advierte que no se acredita cuáles eran los contratos de arrendamiento celebrados y que cursaban actualmente, así como tampoco se informó el monto de los cánones percibidos, por lo que, no se puede determinar a ciencia cierta la efectividad, ni la proporcionalidad de la medida, misma situación que ocurre con la solicitud de embargo y secuestro del bien objeto de litis. Finalmente, y en lo relacionado con la prestación de una caución, debe señalarse que no se acredita siquiera sumariamente que el demandado no contara con ningún tipo de patrimonio en caso de que tuviese que asumir el pago de perjuicios, en esa medida se torna inviable lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda de restitución de inmueble arrendado por María Leonor Santana Castro en contra de Luis Uriel Triana González.

SEGUNDO: NEGAR las medidas innominadas solicitadas por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda (Pdf 38) a la parte demandada por el término de cinco (05) días. (Núm. 4. Art 93 CGP).

CUARTO: Por Secretaría, CONTABILICESE el término anterior tres (03) días después de la notificación por estado que de esta providencia se realice. (Núm. 4. Art 93 CGP).

QUINTO: Una fenecido el término dispuesto en el numeral quinto **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00074-00
Demandante: JANNETE ALDANA NAVARRETE
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES RINCON
MAHECHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00022-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del despacho comisorio No. 11/2023 debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO
Demandados: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con una solicitud de nulidad presentada por el señor Alejandro Pérez Sandoval, a través de apoderado, por consiguiente, es preciso darle el trámite correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad presentada por el abogado del señor Alejandro Pérez Sandoval (PDF 53), en aplicación del artículo 134 del CGP.

SEGUNDO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00165-00**
Demandante: ALCALICOOP
Demandado: MIGUEL MARTINEZ FARFAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Liquidación capital acelerado

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
23/10/19	31/10/19	\$1.452.631,00	19,10%	28,65%	0,069044%	9	\$9.026,65
01/11/19	30/11/19	\$1.452.631,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$29.991,29
01/12/19	31/12/19	\$1.452.631,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$30.818,00
01/01/20	31/01/20	\$1.452.631,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$30.615,86
01/02/20	29/02/20	\$1.452.631,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$29.032,00
01/03/20	31/03/20	\$1.452.631,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$30.875,69
01/04/20	30/04/20	\$1.452.631,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$29.516,33
01/05/20	31/05/20	\$1.452.631,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$29.774,90
01/06/20	30/06/20	\$1.452.631,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$28.715,82
01/07/20	31/07/20	\$1.452.631,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$29.673,01
01/08/20	31/08/20	\$1.452.631,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$29.920,30
01/09/20	30/09/20	\$1.452.631,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$29.039,48
01/10/20	31/10/20	\$1.452.631,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$29.629,32
01/11/20	30/11/20	\$1.452.631,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$28.320,62
01/12/20	31/12/20	\$1.452.631,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$28.708,26
01/01/21	31/01/21	\$1.452.631,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$28.502,64
01/02/21	28/02/21	\$1.452.631,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$26.036,02
01/03/21	31/03/21	\$1.452.631,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$28.634,86
01/04/21	30/04/21	\$1.452.631,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$27.568,98
01/05/21	31/05/21	\$1.452.631,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$28.355,56
01/06/21	30/06/21	\$1.452.631,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$27.426,63
01/07/21	31/07/21	\$1.452.631,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$28.296,68
01/08/21	31/08/21	\$1.452.631,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$28.384,99
01/09/21	30/09/21	\$1.452.631,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$27.398,14
01/10/21	31/10/21	\$1.452.631,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$28.149,36
01/11/21	30/11/21	\$1.452.631,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$27.512,06
01/12/21	31/12/21	\$1.452.631,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$28.708,26
01/01/22	31/01/22	\$1.452.631,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$29.001,40
01/02/22	28/02/22	\$1.452.631,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$27.037,91
01/03/22	31/03/22	\$1.452.631,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$30.181,59
01/04/22	30/04/22	\$1.452.631,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$30.019,17
01/05/22	31/05/22	\$1.452.631,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$31.966,79
01/06/22	30/06/22	\$1.452.631,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$31.886,25
01/07/22	31/07/22	\$1.452.631,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$34.190,76
01/08/22	31/08/22	\$1.452.631,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$35.489,54
01/09/22	30/09/22	\$1.452.631,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$36.066,60
01/10/22	31/10/22	\$1.452.631,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$38.779,62
01/11/22	30/11/22	\$1.452.631,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$39.050,69
01/12/22	31/12/22	\$1.452.631,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$42.812,26
01/01/23	31/01/23	\$1.452.631,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$44.373,74
01/02/23	28/02/23	\$1.452.631,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$41.633,68

01/03/23	31/03/23	\$1.452.631,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$46.933,22
01/04/23	30/04/23	\$1.452.631,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$46.091,52
01/05/23	31/05/23	\$1.452.631,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$46.209,14
01/06/23	30/06/23	\$1.452.631,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$44.088,07
01/07/23	06/07/23	\$1.452.631,00	29,36%	44,04%	0,100028%	6	\$8.718,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.443.161,92

- Capital cuotas en mora

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/12/18	31/12/18	\$51.427,00	19,40%	29,10%	0,070002%	11	\$396,00
01/01/19	20/01/19	\$51.427,00	19,16%	28,74%	0,069236%	20	\$712,12
21/01/19	31/01/19	\$103.758,00	19,16%	28,74%	0,069236%	11	\$790,22
01/02/19	20/02/19	\$103.758,00	19,16%	28,74%	0,069236%	20	\$1.436,76
21/02/19	28/02/19	\$157.009,00	19,16%	28,74%	0,069236%	8	\$869,66
01/03/19	20/03/19	\$157.009,00	19,37%	29,06%	0,069906%	20	\$2.195,18
21/03/19	31/03/19	\$211.199,00	19,37%	29,06%	0,069906%	11	\$1.624,05
01/04/19	20/04/19	\$211.199,00	19,32%	28,98%	0,069747%	20	\$2.946,09
21/04/19	30/04/19	\$266.343,00	19,32%	28,98%	0,069747%	10	\$1.857,66
01/06/19	20/06/19	\$266.343,00	19,30%	28,95%	0,069683%	20	\$3.711,92
21/06/19	30/06/19	\$322.457,00	19,30%	28,95%	0,069683%	10	\$2.246,98
01/07/19	20/07/19	\$322.457,00	19,28%	28,92%	0,069619%	20	\$4.489,84
21/07/19	31/07/19	\$437.664,00	19,28%	28,92%	0,069619%	11	\$3.351,68
01/08/19	20/08/19	\$437.664,00	19,32%	28,98%	0,069747%	20	\$6.105,13
21/08/19	31/08/19	\$496.793,00	19,32%	28,98%	0,069747%	11	\$3.811,47
01/09/19	20/09/19	\$496.793,00	19,32%	28,98%	0,069747%	20	\$6.929,95
21/09/19	30/09/19	\$556.962,00	19,32%	28,98%	0,069747%	10	\$3.884,63
01/10/19	23/10/19	\$556.962,00	19,10%	28,65%	0,069044%	23	\$8.844,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$56.204,03

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 6 de julio de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
	CAPITAL	INTERESES
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$556.962,00	\$56.204,03
CAPITAL ACELERADO	\$1.452.631,00	\$1.443.161,92
TOTAL CAPITAL ACELERADO+ CAPITAL CUOTAS +INTERESES		\$3.508.958,95

El Juez,

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00029-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandado: EIDY JULIETH GARZON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$Tasa\ Diaria\ Efectiva = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Liquidación capital cuotas No. 13 a 17

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
20/10/18	31/10/18	\$186.199,00	19,63%	29,45%	0,070733%	12	\$1.580,46
01/11/18	19/11/18	\$186.199,00	19,49%	29,24%	0,070288%	19	\$2.486,65
20/11/18	30/11/18	\$375.676,00	19,49%	29,24%	0,070288%	11	\$2.904,62
01/12/18	19/12/18	\$375.676,00	19,40%	29,10%	0,070002%	19	\$4.996,62
20/12/18	31/12/18	\$568.487,00	19,40%	29,10%	0,070002%	12	\$4.775,41
01/01/19	19/01/19	\$568.487,00	19,16%	28,74%	0,069236%	19	\$7.478,38
20/01/19	31/01/19	\$764.691,00	19,16%	28,74%	0,069236%	12	\$6.353,32
01/02/19	19/02/19	\$764.691,00	19,16%	28,74%	0,069236%	19	\$10.059,42
20/02/19	28/02/19	\$964.348,00	19,16%	28,74%	0,069236%	9	\$6.009,10
01/03/19	06/03/19	\$764.691,00	19,37%	29,06%	0,069906%	6	\$3.207,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$49.851,37

- Capital acelerado

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
06/03/19	31/03/19	\$4.537.172,00	19,37%	29,06%	0,069906%	26	\$82.465,88
01/04/19	30/04/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$94.936,00
01/05/19	31/05/19	\$4.537.172,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$98.190,22
01/06/19	30/06/19	\$4.537.172,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$94.849,19
01/07/19	31/07/19	\$4.537.172,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$97.921,11
01/08/19	31/08/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$98.100,53
01/09/19	30/09/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$94.936,00
01/10/19	31/10/19	\$4.537.172,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$97.112,66
01/11/19	30/11/19	\$4.537.172,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$93.675,29
01/12/19	31/12/19	\$4.537.172,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$96.257,45
01/01/20	31/01/20	\$4.537.172,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$95.626,09
01/02/20	29/02/20	\$4.537.172,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$90.679,04
01/03/20	31/03/20	\$4.537.172,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$96.437,65
01/04/20	30/04/20	\$4.537.172,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$92.191,79
01/05/20	31/05/20	\$4.537.172,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$92.999,41
01/06/20	30/06/20	\$4.537.172,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$89.691,47
01/07/20	31/07/20	\$4.537.172,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$92.681,19
01/08/20	31/08/20	\$4.537.172,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$93.453,56
01/09/20	30/09/20	\$4.537.172,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$90.702,38
01/10/20	31/10/20	\$4.537.172,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$92.544,73
01/11/20	30/11/20	\$4.537.172,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$88.457,10
01/12/20	31/12/20	\$4.537.172,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$89.667,85
01/01/21	31/01/21	\$4.537.172,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$89.025,63
01/02/21	28/02/21	\$4.537.172,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$81.321,35

01/03/21	31/03/21	\$4.537.172,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$89.438,61
01/04/21	30/04/21	\$4.537.172,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$86.109,40
01/05/21	31/05/21	\$4.537.172,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$88.566,24
01/06/21	30/06/21	\$4.537.172,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$85.664,78
01/07/21	31/07/21	\$4.537.172,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$88.382,34
01/08/21	31/08/21	\$4.537.172,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$88.658,16
01/09/21	30/09/21	\$4.537.172,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$85.575,80
01/10/21	31/10/21	\$4.537.172,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$87.922,19
01/11/21	30/11/21	\$4.537.172,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$85.931,62
01/12/21	31/12/21	\$4.537.172,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$89.667,85
01/01/22	31/01/22	\$4.537.172,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$90.583,47
01/02/22	28/02/22	\$4.537.172,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$84.450,66
01/03/22	31/03/22	\$4.537.172,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$94.269,69
01/04/22	30/04/22	\$4.537.172,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$93.762,37
01/05/22	31/05/22	\$4.537.172,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$99.845,59
01/06/22	30/06/22	\$4.537.172,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$99.594,04
01/07/22	31/07/22	\$4.537.172,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$106.791,98
01/08/22	31/08/22	\$4.537.172,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$110.848,63
01/09/22	30/09/22	\$4.537.172,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$112.651,02
01/10/22	31/10/22	\$4.537.172,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$121.124,92
01/11/22	30/11/22	\$4.537.172,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$121.971,59
01/12/22	31/12/22	\$4.537.172,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$133.720,54
01/01/23	31/01/23	\$4.537.172,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$138.597,68
01/02/23	28/02/23	\$4.537.172,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$130.039,32
01/03/23	31/03/23	\$4.537.172,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$146.592,01
01/04/23	30/04/23	\$4.537.172,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$143.963,03
01/05/23	31/05/23	\$4.537.172,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$144.330,41
01/06/23	30/06/23	\$4.537.172,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$137.705,42
01/07/23	06/07/23	\$4.537.172,00	29,36%	44,04%	0,100028%	6	\$27.230,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$5.237.913,69

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 6 de julio de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
	CAPITAL	INTERESES
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$764.691,00	\$49.851,37
CAPITAL ACELERADO	\$4.537.172,00	\$5.237.913,69
TOTAL CAPITAL ACELERADO+ CAPITAL CUOTAS +INTERESES		\$10.589.628,06

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: EUCLIDES GALLO MARTINEZ
Demandado: MARTHA JOHANA CASTRO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 28) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00080-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandados: MARIA DEL CARMEN CUBILLOS SALGADO Y ÁNGEL
NORBERTO CUBILLOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 8 de agosto de 2023 (pdf 03), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00052-00
Demandante: UFRANIO NIETO ROZO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Pacho siendo preciso ponerla en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (pdf 32), así las cosas, se continuara con la etapa procesal correspondiente y para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Pacho (pdf 32).

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2017-00131-00**
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 11-cuaderno incidente) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA